



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, Veintinueve (29) abril de dos mil ventidos (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Catalina Mejía
Demandados:	Juan Carlos Mejía Londoño
Radicado:	630013103002017-00019-00
Asunto:	Niega solicitud de secuestro

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visible en el documento digital 20, el despacho le informa que mediante autos de 9 de marzo de 2017<sup>1</sup> libró mandamiento de pago y se decretaron como medidas cautelares:

1. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargados dentro de los procesos que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Armenia, en contra de Juan Carlos Mejía Londoño identificado con c.c 10.255.607, identificados con los siguientes radicados:
  - 1.1) 2016-0205000123 sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula 280-88510.
  - 1.2) 2016-0205000121 sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula 280-88467 y el 50% del inmueble identificado con la matrícula 280-16255
  - 1.3) 2016-0205000122 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-88466.
  - 1.4) 2016-0205000120 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-83548

La Dian por medio de Oficio No. 10-01-242-448-0755 del 10 mayo de 2021 obrante en la página 20 y 21 del documento 07 del expediente electrónico dejó a disposición de este despacho los inmuebles antes descritos indicando: “...*Por lo tanto, dando cumplimiento al Auto No. 101242448-001028 de fecha 1 junio de 2017, que decreto en su debido momento dejar a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado 2017 -00019, se permite dejar a disposición de dicho proceso los bienes anteriormente descritos...*”

Por lo anterior, y atendiendo que las medidas cautelares no pueden exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas según lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, por el término de ejecutoria de esta providencia se requiere al apoderado judicial del ejecutante para que de alcance a su solicitud de cara a lo señalado en la citada norma.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese,

Hilian Edilson Ovalle Celis  
Juez

G.C.M

<sup>1</sup> Ver páginas 16 al 19 del cuaderno 1

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e3e8d12be02e91092c9c2bb543a600f7fda4e53f940ed84d176a2b8cedbf0c**

Documento generado en 29/04/2022 06:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**